



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45029710

**Procedimiento Abreviado 123/2017**

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**SENTENCIA Nº 69/2018**

En Madrid, a ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. \_\_\_\_\_ magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 123/2017, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente \_\_\_\_\_, representado y defendido por el letrado \_\_\_\_\_ y, como recurrida, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representada y defendida por un letrado de sus servicios jurídicos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día uno del mes



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0907651024816768825934



Firmado digitalmente por IUSMADRID  
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
Fecha 2018.03.08 14:13:36 CET

corriente, en la que la referida Administración impugnó la demanda. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la sanción de cincuenta euros de multa que ha ingresado el recurrente, al abonar anticipadamente la sanción (con reducción del 50%) recogida en el boletín de denuncia que le fue redactado, por agentes de la Policía Local de aquella localidad, en el que le imputaban la comisión de una infracción del artículo 37.4 de la LO 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana, por falta de respeto y consideración a los agentes denunciados, tipificada como infracción leve. En la demanda se ejercita una pretensión revocatoria de dicha resolución, a fin de dejar sin efecto la sanción y la anotación de la misma en el registro administrativo ad hoc.

SEGUNDO.- El recurrente niega los hechos, manifestando que no cometió la infracción que se le imputa y que, en modo alguno faltó al respecto o consideración debida a los agentes de la autoridad.

El artículo 137 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (aplicable al caso por cuanto todavía no estaba en vigor las leyes 39 y 40 de 2015), establece en su apartado 3 que “los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios interesados”. En cuanto a este valor probatorio del atestado de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, señala la STS de 5-5-90 (RJ 1990/3776) “en relación con tales atestados debe en todo caso distinguirse las diligencias en que los miembros de la Policía indaguen los hechos e intenten comprobarlos por medio de testimonios que les son ajenos, en cuyo caso es patente que no puede serles atribuido otro valor que el de denuncias, de aquellas otras en las que aquéllos formulan su propia descripción de hechos que presenciaron, en cuyo caso sus manifestaciones, en el expediente administrativo y al menos a los efectos de éste, tienen valor de testimonio”. En igual sentido, tiene declarado el Tribunal Constitucional en la S. 212/1990 (RTC 1990/212), recogiendo la número 76/1990 (RTC 1990/76), que las actuaciones administrativas, formalizadas en el expediente no tienen la consideración de simple denuncia, sino que son susceptibles de valorarse como prueba en el proceso judicial contencioso-administrativo, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia, sin



necesidad de reiterar en vía judicial la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente. De igual modo el Tribunal Supremo considera que la presunción de validez del artículo 57 de la LRJAP y PAC cubre también la certeza de los hechos que configuran o en que descansa el acto administrativo al que se refiere la presunción, ya que en otro caso, mal podría atribuirse validez y eficacia, imponiendo con ello la carga de la prueba de falta de realidad de los hechos a aquel que niega la validez del acta, y así mismo ha reconocido virtualidad probatoria a las aseveraciones policiales derivadas de hechos resultantes de averiguaciones directas de las fuerzas de seguridad.

En la denuncia y en el acto de la vista en que ha depuesto como testigo uno de los agentes, refiere que el recurrente profirió las expresiones que se reflejan en aquel, manifestándoles que habían acudido al lugar a fastidiarles y a molestarles; expresiones que, implícitamente, suponen desmerecer y ofender a los agentes, que en cumplimiento de sus funciones estaban sancionando unos vehículos mal estacionados.

El testimonio de [redacted] que es empleada del colegio, del que es director el recurrente, no cabe tomarlo en consideración puesto que tiene evidente relación de amistad y/o dependencia del recurrente; y, no tiene suficiente virtualidad probatoria para desvirtuar lo relatado por los agentes denunciadores.

En la demanda se dice que se ha infringido el principio de tipicidad, puesto que la LO 4/2015 no es aplicable a las actuaciones en materia de tráfico, puesto que solamente es predicable en los casos en los que los agentes (según el tipo del artículo 37.4 de dicha LO), realizan funciones "de protección de la seguridad" ciudadana. Pero, el actor olvida que el artículo 2.3 de dicha Ley extiende su ámbito de aplicación a las actuaciones, entre otras, de seguridad vial y transportes.

TERCERO.- En la demanda se refiere que en el boletín de denuncia no se informó al recurrente del hecho que la sanción pudiera ser anotada en el Registro de Infracciones a la Ley de Seguridad Ciudadana previsto en el artículo 43 de dicha LO 4/2015.

Como acertadamente refirió el letrado del Ayuntamiento, al haber pagado el actor la multa inicialmente, se archivó, sin ulteriores trámites el procedimiento sancionador, por lo que no se llegó a dictar resolución sancionadora alguna, en la que poder incluir dicha advertencia.

Se trata de una consecuencia imperativa o necesaria de la firmeza de la sanción, y únicamente es preciso comunicar antes de practicar dicha infracción, que se va a anotar la misma; anotación que no depende de la aquiescencia del sancionado, sino solo de su conocimiento previo. Al actor, una vez practicada la inscripción, le asiste el derecho de pedir su cancelación al año de la firmeza de la sanción, lo que ya se ha producido en el caso de autos, en que la multa fue abonada el 6 de febrero de 2017.

Por todo lo anterior, se desestimará el presente recurso.



CUARTO.- Al desestimarse el recurso, se impondrán al recurrente las costas procesales, si bien se limitará su importe (artículo 139 de la LJCA, en redacción por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

**Desestimando el recurso interpuesto, por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo la sanción impuesta al recurrente, desestimando todos los pedimentos de la demanda. Se imponen al recurrente las costas procesales, hasta un máximo de 200 euros respecto de la minuta del letrado del Ayuntamiento.**

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por

.....

.....

